

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084231

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA*Sentencia 232/2021, de 24 de septiembre de 2021**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 152/2020***SUMARIO:**

Procedimiento de recaudación. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. Suspensión de la liquidación. Solicitud de tasación pericial contradictoria prematura y no atendida. La sala no puede apreciar como renunciada la solicitud de tasación pericial contradictoria efectuada prematuramente; consta realizada y no atendida por la administración, que ha de informar en todo tiempo y subsanar lo que entienda no correctamente planteado para facilitar los derechos del obligado tributario lo que ha de conducir a considerar que ha habido una solicitud de suspensión de la liquidación que no se ha llevado a cabo e incluso se han dictado providencias de apremio que por dicha razón integran la causa tasada en el art. 167.3.b) LGT y así conducir a la desestimación del presente recurso respecto de dicha providencia de apremio y confirmar la resolución del TEAR recurrida. Es la propia Agencia Cántabra de la Administración Tributaria en escrito unido a los autos de 12 de junio de 2020 la que viene a poner algo de luz en el litigio al reconocer que el TEAR manifiesta que la tasación pericial contradictoria se ha presentado y no se ha tenido en cuenta respecto de las liquidaciones tributarias por extinción del usufructo al haberlas recibido por dicha dependencia en fecha 9 de marzo de 2020 ya que no ha sido posible su notificación con anterioridad por las circunstancias sanitarias que ha atravesado este país, lo cual descarta la alegación de la solicitud prematura. No resulta imputable a la obligada tributaria no haber solicitado la tasación pericial contradictoria en el plazo y en el trámite del art. 135.1 LGT; el Tribunal Supremo en numerosas sentencias dispone que la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o reserva del derecho a promoverla determina la suspensión de la ejecución, liquidación y del plazo para interponer el recurso o reclamación y afecta a la tutela judicial efectiva; si la agencia cántabra admite dicha presentación de la tasación pericial contradictoria -como se ha acreditado anteriormente- como expone la STS de 9 de julio de 2021, recurso nº 7615/2019 (NFJ083032), por ende concurre el motivo de impugnación tasado del art. 167.3.b) LGT.

PRECEPTOS:

RD 1629/1991 (Rgto ISD), arts. 98.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 135, 167 y 209.

PONENTE:

Don Rafael Losada Armada.

Magistrados:

Don RAFAEL LOSADA ARMADA
Don CLARA PENIN ALEGRE
Don MARIA ESTHER CASTANEDO GARCIA

S E N T E N C I A nº 000232/2021

Il'tmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armadá

Il'tmos. Sres. Magistrados:

Doña Clara Penín Alegre

Doña María Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso contencioso administrativo número 152/2020 formulado por GOBIERNO DE CANTABRIA representado y asistido por el letrado de los servicios jurídicos contra la ADMINISTRACION DEL ESTADO (TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA), representada y defendida por el abogado del Estado.

La cuantía del recurso es de 10.825,68 euros.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- El recurso se interpuso el día 10 de agosto de 2020 contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de 28 de febrero de 2020 que estima la reclamación económico administrativa contra resolución de 22 de febrero de 2019 desestimatoria del recurso de reposición frente a las providencias de apremio 0292005484540 y 0292005484532, dictadas por liquidaciones de 8.290,80 euros y 2.534,88 euros derivadas de la extinción de un usufructo.

Segundo.

- En su escrito de demanda, la administración autonómica demandante interesa de la sala dicte sentencia por la que se declare la no conformidad a derecho del acto recurrido.

Tercero.

- En su contestación a la demanda, la Administración del Estado solicita de la sala la desestimación de la demanda con la imposición de costas a la parte contraria.

Cuarto.

- Se recibió el proceso a prueba y no se formularon conclusiones escritas.

Quinto.

- Señalada fecha para la deliberación, votación y fallo el 22 de septiembre de 2021 en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Tiene por objeto el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de 22 de febrero de 2019 que estima las reclamaciones económico-administrativas de la obligada tributaria doña Clara contra la resolución de 22 de febrero de 2019 desestimatoria del recurso de reposición frente a las providencias de apremio 0292005484540 y 0292005484532, dictadas por liquidaciones de 8.290,80 euros y 2.534,88 euros derivadas de la extinción de un usufructo.

La resolución del TEARC recurrida estima la reclamación económico administrativa contra la desestimación del recurso de reposición frente a las providencias de apremio 0292005484540 y 0292005484532, al considerar que concurre el motivo de oposición del art. 167.3 b) LGT al considerar que se ha producido dicha causa: <<Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación>>, tras solicitar la tasación pericial contradictoria el 5 de julio de 2018, como se refleja en el folio 53 del apartado denominado "expediente tributos foliado" del soporte documental DVD aportado por la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, así como la aplicación del art. 135.1 párrafo tercero: <<La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. Asimismo, la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador que, en su caso, derive de la liquidación o, si este se hubiera iniciado, el plazo máximo para la terminación del procedimiento sancionador. Tras la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria la notificación de la liquidación que proceda determinará que el plazo previsto en

el apartado 2 del artículo 209 de esta Ley se compute de nuevo desde dicha notificación o, si el procedimiento se hubiera iniciado, que se reanude el cómputo del plazo restante para la terminación>>.

Segundo.

- La administración demandante aduce que mediante escrito de 26 de diciembre de 2018 dirigido al subdirector general del área de recaudación de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria (ACAT) desistió de la solicitud de suspensión mencionada y procedió al ingreso de los importes requeridos por la liquidación del usufructo por lo que se desestimó el recurso de reposición al no tener encaje en alguno de los motivos tasados del art. 167.3 LGT.

Consecuentemente, la administración demandante insiste en que la solicitud de la tasación pericial contradictoria por escrito de 5 de julio de 2018 se anticipó a la práctica de las liquidaciones notificadas el 9 de agosto de 2018 contra las que no presentó recurso o reclamación alguna, aun cuando era el momento procesal oportuno, por lo que termina por estimar que no hay motivo tasado del art. 167.3 LGT al tener en cuenta que el art. 135 LGT y el 98 del RD 1629/1991 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, expresamente se refieren al momento de presentación de la tasación pericial contradictoria en el del primer recurso o reclamación o contra la liquidación efectuada y en el caso analizado se ha ejercitado de forma anticipada.

Tercero.

- El abogado del Estado en su contestación a la demanda se opone al motivo de impugnación expuesto anteriormente pues no puede considerarse como prematura la solicitud de tasación pericial contradictoria; el debate no es que se trate de que fuera una solicitud prematura sino si dicha solicitud debió surtir efectos o no; lo adecuado en este caso, dice el abogado del Estado, hubiese sido no proceder al dictado de las providencias de apremio, tal como lo indica el art. 98 del RD 1629/1991 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que establece que la presentación de la tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de la liquidación practicada y de los plazos de reclamación contra la misma así como el art. 120.3 del RD 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Termina diciendo que la solicitud prematura de la tasación pericial contradictoria no implica su carencia de efectos y la diligencia de la administración y los derechos de todo obligado tributario exige que la administración subsane y facilite el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Cuarto.

- Respecto a la alegada por la administración demandante prematura solicitud e incluso posterior renuncia a la solicitud de tasación pericial contradictoria contenida en el documento anteriormente referido de 5 de julio de 2018, lo cierto es que la única constancia de ello en el expediente administrativo facilitado por la administración cántabra en el engorroso soporte electrónico de DVD facilitado es -al folio 9 del apartado denominado expte. tributos foliado- una solicitud cursada al expresado subdirector general del área de recaudación de 28 de diciembre de 2018 que insiste en la solicitud de tasación pericial contradictoria efectuada el 5 de julio de 2018, desiste de la suspensión de las providencias de apremio y por eso mismo paga lo liquidado pero vuelve a solicitar la tasación pericial contradictoria en el referido escrito; asimismo, en el apartado denominado REA del DVD se refleja un documento de 18 de marzo de 2019 en el que se insiste en que la administración no ha acogido la solicitud de tasación pericial contradictoria y ha seguido con las liquidaciones y las providencias de apremio, lo que viene a reflejar no solamente que no existe constancia de la renuncia a la solicitud referida por la obligada tributaria sino que, la obligada tributaria ha insistido en dicha posibilidad al interponer el recurso de reposición contra las providencias de apremio, lo cual fue absolutamente ignorado por la administración demandante.

Quinto.

- Por consiguiente, la sala no puede apreciar como renunciada la solicitud de tasación pericial contradictoria efectuada prematuramente; consta realizada y no atendida por la administración, que ha de informar en todo tiempo y subsanar lo que entienda no correctamente planteado para facilitar los derechos del obligado tributario lo que ha de conducir a considerar que ha habido una solicitud de suspensión de la liquidación que no se ha llevado a cabo e incluso se han dictado providencias de apremio que por dicha razón integran la causa tasada en el art. 167.3.b) LGT y así conducir a la desestimación del presente recurso respecto de dicha providencia de apremio y confirmar la resolución del TEARC recurrida.

Es la propia Agencia Cántabra de la Administración Tributaria en escrito unido a los autos de 12 de junio de 2020 la que viene a poner algo de luz en el litigio al reconocer que el TEARC manifiesta que la tasación pericial contradictoria se ha presentado y no se ha tenido en cuenta respecto de las liquidaciones tributarias por extinción del usufructo al haberlas recibido por dicha dependencia en fecha 9 de marzo de 2020 ya que no ha sido posible su notificación con anterioridad por las circunstancias sanitarias que ha atravesado este país, lo cual descarta la alegación de la solicitud prematura.

Por lo expuesto, no resulta imputable a la obligada tributaria no haber solicitado la tasación pericial contradictoria en el plazo y en el trámite del art. 135.1 LGT; el Tribunal Supremo en numerosas sentencias dispone que la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria TPC o reserva del derecho a promoverla determina la suspensión de la ejecución, liquidación y del plazo para interponer el recurso o reclamación y afecta a la tutela judicial efectiva; si la agencia cántabra admite dicha presentación de la tasación pericial contradictoria - como se ha acreditado anteriormente- como expone la STS de 9 de julio de 2021, recurso de casación nº 7615/2019, <<(…) el efecto automático que se prevé es la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma, esto es, ya se ha dicho, el acto resolutorio, art. 101 de la LGT, pierde su eficacia y pierde su condición de acto final del procedimiento>>, por ende concurre el motivo de impugnación tasado del art. 167.3.b) LGT.

Sexto.

- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede la condena de la administración demandante al pago de las costas pues, al regir el criterio del vencimiento objetivo, le corresponde su abono al resultar desestimada su demanda.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por GOBIERNO DE CANTABRIA contra resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL de Cantabria de 28 de febrero de 2020 cuya validez declaramos, con la imposición de las costas a la administración demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea o del TSJ si afecta a normas emanadas de la Comunidad Autónoma), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.